



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZG 1A INST CIV COM 1A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 361

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 766-777

EXPEDIENTE SAC: 8306994 -  - ASOCIACION CIVIL CLINICA DE INTERES PUBLICO CORDOBA, Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - ACCION COLECTIVA ORDINARIO

AUTO NUMERO: 361. CORDOBA, 31/08/2021. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **ASOCIACION CIVIL CLINICA DE INTERES PUBLICO CORDOBA, Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA ACCION COLECTIVA ORDINARIO**, Expte.Nº 8306994, de los que surge que:---

1) Mediante presentación electrónica de fecha 22/10/2020 la demandada, interpone recurso de Reposición en contra del proveído de fecha 09/03/2020, solicitando se revoque dicha providencia en cuanto es materia de agravio. Detalla las razones por las que dicha vía recursiva es formalmente admisible y añade que la irrecurribilidad que establece el art. 5º del ANEXO II “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos” del Acuerdo Reglamentario T.S.J. Nº 1499 - Serie “A” del 06/06/2018, lo es solo en relación a la determinación de la causa como colectiva.---

Aclara que el embate no lo es respecto de dicha determinación, sino sobre otros aspectos de la resolución en crisis, motivo por el cual el mismo deviene formalmente admisible.---

Refiere que sin perjuicio de ello, hace presente que tal hecho no implica reconocimiento de derecho alguno a la parte actora, ni de que efectivamente nos encontremos frente a un pleito colectivo y que en el momento procesal oportuno, esa parte articulará las defensas formales y sustanciales en relación a dicho tópico.---

Sin perjuicio de lo expuesto y para el caso de que el tribunal entienda que la irrecurribilidad

establecida en el A.R. citado es aplicable a los presentes, en respeto al principio de eventualidad procesal y de manera subsidiaria plantea formalmente la inconstitucionalidad de dicha norma.---

A tales fines, invoca en primer lugar, la violación de la división de Poderes. Afirma que el Tribunal Superior de Justicia ha quebrantado la división republicana de gobierno, al incluir dentro de un Reglamento una norma de carácter procesal.---

Manifiesta que el art. 104 de la Constitución Provincial establece corresponde a la Legislatura Provincial dictar los códigos y leyes procesales. Con cita del apartado 1) del art. 166 de esa misma carta magna, sostiene que la atribución para establecer las disposiciones de naturaleza procesal, corresponde a la Legislatura de la Provincia, más no al Tribunal Superior de Justicia con lo cual la inclusión de una disposición que establece la irrecurribilidad de una resolución, en contravención al sistema de división de poderes, deviene inconstitucional.---

Añade que la regla de separación de poderes fue instituida como una garantía de los derechos de la comunidad, y no como una prerrogativa del Estado frente a los particulares, siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Cita y hace referencia a jurisprudencia de la Corte Federal en tal sentido por el que concluye que el planteo de inconstitucional deviene procedente.---

En segundo lugar, denuncia la violación a la garantía de doble instancia y del debido proceso adjetivo. Destaca que en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, se comprende el reconocimiento, en favor de la parte procesal, de la garantía procesal del derecho a recurrir.---

Afirma que la lectura de los agravios que se expondrán, permite entender que la crítica expuesta al proveído en crisis es susceptible de provocar un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, razón por la cual el derecho a recurrir aparece como una garantía procesal de indiscutible ejercicio en los presentes.---

A continuación, expone los agravios que fundamentan la vía recursiva en tratamiento.---

En el capítulo nominado *a) La falta de precisa determinación del colectivo alcanzado/afectado*, luego de transcribir la parte pertinente del decreto en crisis, refiere que una lectura detenida de este permite atender que la clase allí determinada no satisface un requisito elemental: la precisa, concreta y acabada individualización del colectivo alcanzado.-

--

Resalta que el tribunal dispuso que la clase estará integrada por las personas detenidas los días señalados, que residan en los barrios apuntados y “aledaños”, por más de doce horas, sin orden de autoridad competente, en la causa de aparente contravención al código de Faltas y que frente a ello surgen varios interrogantes que transcribe, los que —añade— son demostrativos de las carencias que presenta la determinación de la clase así expuesta, lo que pone en riesgo no solo los derechos de esa parte al desconocer el verdadero alcance la acción colectiva instaurada en su contra, sino que además atenta contra la acción misma, toda vez que la dilucidación de la clase como colectivo alcanzado por el proceso no puede ser vaga o imprecisa. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.---

Invoca que deviene necesario readecuar la determinación de la clase en autos, toda vez que la misma ha sido definida de forma vaga e imprecisa y que no obsta a tal conclusión el hecho de la parte actora haya incurrido en idéntico vicio al demandar, puesto que es prerrogativa exclusiva del Juez del proceso propiciar un acabado cumplimiento de las pautas mínimas para el desenvolvimiento de procesos como el de marras. Cita doctrina.---

Adiciona que el respecto a la garantía de defensa en juicio, al principio de debido proceso legal y al de seguridad jurídica, impiden conformar el resolutorio atacado, puesto que la insuficiencia denunciada en torno a la correcta determinación del colectivo alcanzado es susceptible de probar un menoscabo de imposible o dificultosa reparación posterior.---

Afirma que no es difícil vislumbrar que de no aclararse y determinarse acabadamente el colectivo supuestamente afectado y/o alcanzado, los efectos de una hipotética Sentencia favorable serían difícilmente extensibles a las personas involucradas, ello debido a la

vaguedad de los términos utilizados y las carencias en la descripción efectuada respecto del colectivo. Lo mismo ocurriría con la prueba, la intervención de aquellos que se consideren incluidos y procuren una representación autónoma en el proceso, el ejercicio del derecho a la exclusión de la clase (cómo podría alguien excluirse o incluirse si no conoce de ante mano si pertenece o no al grupo).---

Añade que párrafo aparte merece el hecho de que esa parte tampoco conocería el verdadero alcance la acción y su derecho a defensa en juicio se vería gravemente afecto, al no poder ejercer de forma acabada las defensas procesales y sustanciales que le asisten en resguardo de sus derechos y patrimonio.---

Agrega que lo dicho adquiere mayor particularidad en esta causa en donde el demandado resulta ser el Estado Provincial, y lo que se discute es la legalidad de actuaciones endilgadas a su persona, lo que necesariamente repercute de forma sustancial en la comunidad entera y en el bien público que esta parte se encuentra encomendado a realizar.---

Por otra parte, en el capítulo intitulado *a) Inobservancia al art. 5° del ANEXO II “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos” del Acuerdo Reglamentario T.S.J. N° 1499 - Serie “A” del 06/06/2018*, luego de transcribir la norma citada, refiere que de la lectura de dicha norma y del proveído en crisis, puede arribar a una primera conclusión, referida a que no se ha dado efectivo cumplimiento al inc. a, toda vez que no se ha identificado cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración.---

Añade que tampoco se ha examinado además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo; no se ha identificado al polo pasivo; ni se ha precisado el objeto pretendido. Sostiene que dichas omisiones no son inocuas, toda vez que la expresa contemplación de dichos recaudos repercute de forma directa sobre el derecho de defensa de esa parte, con similares alcances a los desarrollados en el agravio anterior.---

Invoca que más allá de ello, el juzgador no ha precisado las causas que hicieron merecer el

apartamiento de la norma, por lo cual, al establecer el Acuerdo Reglamentario que la decisión deberá contener mínimamente dichos recaudos, su ausencia la convierte en un acto procesal viciado, lo que debe ser subsanado.---

Plantea formalmente recurso de apelación en subsidio y mantiene la reserva del Caso Federal.---

2) Por decreto de fecha 26/10/2020, se corre traslado de conformidad a lo previsto por el art 359 del CPC, por su orden, a la contraria y al Ministerio Público Fiscal.---

3) Con fecha 19/11/2020 se celebra una audiencia fijada en los términos del art. 58 CPC entre las partes, en la cual estas se comprometieron a no entorpecer el trámite a los fines de lograr una resolución sin incidentes.---

4) Mediante presentación del 25/11/2020, la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 2ª Nominación solicita se deje sin efecto el traslado a ese Ministerio del recurso de reposición articulado, en tanto no es participante respecto de la cuestión principal, lo que es resuelto favorablemente por decreto del 30/11/2020.---

A fin de emitir dictamen en relación al planteo de inconstitucionalidad, requiere que previamente se pronuncie sobre ello la contraria.---

5) Con fecha 10/12/2020, la parte actora evacua el traslado del planteo de inconstitucionalidad.---

Aclara que esa parte ya ha respondido al planteo de inconstitucionalidad del escrito de la demandada de fecha 27/10/2020, primero en su escrito de Reposición de fecha 6/11/20, y luego en la audiencia del día 19/11/2020. No obstante ello, reitera los argumentos ya esgrimidos en la causa.---

Primeramente formula un repaso de los antecedentes de las constancias de la causa.---

A continuación, en el capítulo intitulado fundamentos, analiza los argumentos del planteo de la demandada.---

Bajo el título *1. Argumento del recurso de Reposición respecto a la Inconstitucionalidad de la*

Acordada Nro. 1499, Serie A del 06/06/2018 del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, la Acordada), refiere que la demandada ofrece dos argumentos para sostener la inconstitucionalidad de la Acordada. Uno de carácter general, y otro específico. En cuanto al argumento general respecto a la violación del principio de separación de poderes del estado, formula una aclaración previa: si el Reglamento de la Acordada en cuestión fuera inconstitucional por el motivo planteado por la demandada, también deberían serlo un sin número de acuerdos/acordadas indispensable para el funcionamiento eficiente, igualitario y previsible del Sistema de Justicia de la Provincia. Más aún, si el argumento de la demandada fuera válido, todas las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en relación a los procesos colectivos, las que contienen reglas idénticas a la de la Acordada del TSJ local en cuestión, deberían ser igualmente inconstitucionales. Agrega que en la justicia nacional, se establece también el carácter “irrecurrible” de la decisión de inscripción del proceso colectivo y se invita a los Tribunales Superiores de Provincia a seguir estos criterios a partir de sus facultades reglamentarias y que esa invitación es receptada a través de la Acordada local en cuestión, la que repite el criterio de la irrecurribilidad que la demandada cuestiona.---

Añade que por los términos en que está planteada, supone además la inconstitucionalidad de la política judicial local y nacional de reglamentar los procesos de acciones colectivas desde los tribunales supremos, entre otros procesos, en ejercicio de sus respectivas potestades reglamentarias.---

Luego de la referida aclaración, aduce que el planteo del demandado desconoce la interpretación de la Constitución Provincial que hace el Tribunal Superior local (TSJ) en relación al ejercicio de las competencias de los poderes del estado, como la que hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) respecto a la Constitución Nacional en la misma materia. Tanto para el TSJ, como para la CSJN, la cuestión no supone una invasión de competencias, sino del ejercicio de una competencia omitida por el Poder titular de ella, que

obliga a ejercerlo al otro bajo un argumento de necesidad. En otras palabras, frente al vacío legal en materia de procesos colectivos, se hace indispensable la generación de las reglas procesales desde los órganos jurisdiccionales para garantizar el acceso a la jurisdicción colectiva establecida en la constitución nacional.---

Indica que desde los casos “Siri” y “Kot” de la CSJN, los tribunales han saneado déficit legislativos en materia procesal para poder cumplir con su imperativo constitucional de hacer cumplir los derechos constitucionales y que en la materia que nos ocupa (la reglamentación jurisdiccional de las acciones colectivas), la trascendencia institucional y el impacto de estos asuntos, exige además el resguardo de la igualdad de los justiciables y la previsibilidad de las reglas procesales a su respecto.---

Agrega que no sólo hay basta jurisprudencia reconociendo la constitucionalidad de los Reglamentos citados, sino que, en particular, es uniforme la posición del Ministerio Público Fiscal local respecto a la constitucionalidad de esta particular Acordada. Cita precedentes.---

En el acápite que intitula *Argumento Específico 1.*, refiere que se debe descartar de plano el argumento de la violación a la doble instancia y de la tutela judicial efectiva expuesto por la demandada.---

Afirma que los Códigos Procesales están plagados de cláusulas que determinan la irrecorribilidad de ciertas decisiones de trámite en procura de establecer equilibrios entre los derechos de tutela de las partes, de manera que dicha regla no puede ser vista como una afectación a ese derecho a la tutela efectiva, sin ningún otro ingrediente agravante.---

En el capítulo intitolado *Argumento Específico 2*, respecto a la falta de precisión en la determinación del colectivo alcanzado/afectado, advierte las contradicciones en las que incurre la demandada, teniendo en cuenta que la exigencia de precisión en la determinación de la clase a la que alude la demandada sólo puede ser invocada reconociendo la validez de la Acordada local y su correlato Nacional. Agrega que esa contradicción fue advertida por el Ministerio Público Fiscal en una causa cuya cita transcribe.---

Añade que la Reglamentación Jurisdiccional en materia de las Acciones Colectivas (local y nacional) no está dirigida a garantizar el derecho de defensa de las partes procesales y que este se garantiza a través, en el caso, de las reglas del procedimiento ordinario que establece el Código Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.---

Indica que las Acordadas en cuestión, según la fundamentación que hacen tanto el TSJ como la CSJN en las mismas, están dirigidas a garantizar el derecho de defensa de quienes no son parte en el proceso, y cuyo interés en general no está protegido por las reglas de los Códigos de Procedimiento tradicionales. Por ello la certificación del proceso colectivo, y la consiguiente determinación de la clase, están destinadas centralmente a dar publicidad al proceso para que puedan participar o soliciten su exclusión aquellos que no están presentes como actores; a permitir que otros jueces puedan acumular casusas futuras similares en el mismo proceso, evitando así sentencias contradictorias sobre los mismos hechos y manteniendo la igualdad procesal, y a garantizar que la transparencia de procedimientos de trascendencia pública.---

Refiere que si la demandada tiene dudas sobre el alcance de la demanda, o está en desacuerdo sobre a quienes debería alcanzar, es en la contestación de la demanda, en la etapa de pruebas y alegatos, en las oportunidades en las que puede ejercer efectivamente su derecho de defensa.---

Reitera que resulta razonable entonces que la decisión del trámite sea irrecurrible, en tanto las reglas de la Acordada no son las que atienden al derecho de defensa de la demandada, y éste está a su vez resguardado en las reglas del procedimiento ordinario del CPC.---

Acto seguido, formula una serie de consideraciones a los fines de indicar que no se justifica la invocación de la inconstitucionalidad de la regla de irrecurribilidad. Cita precedentes de la Corte Federal respecto de la determinación del colectivo afectado.---

Concluye afirmando que los criterios de determinación del colectivo tienen siempre algún nivel de vaguedad, pues, de otra forma este tipo de casos nunca tendrían acceso a la justicia.

Precisamente son las dificultades de auto-identificación de los miembros de una clase como tales, las dificultades de coordinación efectiva entre ellos para entablar una demanda, las dificultades de prueba individual o los costos vs. incentivos para iniciar una demanda, los que constituyen el tipo de obstáculos de acceso a la justicia que se intenta superar a través de las acciones colectivas.---

Afirma que es por eso que la Acordada en cuestión no estableció un requisito tan exigente como el que la demandada alega, sino sencillamente que “En el auto deberá consignar mínimamente los siguientes elementos: a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración”. En el mismo sentido el Reglamento Nacional de Acciones Colectivas exige mucho menos que el “requisito elemental” que pretende la demandada en esta causa. Exige que el tribunal brinde “los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración”.---

Respecto de los interrogantes que plantea la recurrente en su expresión de agravios, sostiene que la mayor parte de estas preguntas son absurdas y responden a una lectura de mala fe de la resolución.---

A tal fin, aclara que no sólo la única demandada en la causa es la Provincia de Córdoba, sino que en la descripción de los hechos de la demanda y en la descripción de los hechos del caso que hace el decreto, se refiere una y otra vez a la Policía de Córdoba, no se menciona ninguna otra fuerza de seguridad que no sea la Policía del Córdoba, ni se hace alusión a ningún otro daño que no sea el de detenciones originadas en “las razzias policiales”.---

En relación a la enunciación de los barrios de residencia de las personas afectadas, sostiene que podría, en principio, parecer una forma vaga de determinar el colectivo de afectados y si bien es cierto que el Decreto menciona específicamente sólo a 14 barrios (de los 69 barrios denunciados en la demanda), e incluye, de forma general, a los “barrios aledaños”, ello no autoriza, sin embargo, a hacerse preguntas maliciosas tales como las efectuadas en la vía

impugnativa.---

Manifiesta que el interrogante referidos hasta dónde se extiende cada barrio, cuál es la delimitación geográfica del barrio en cuestión, conforme plano de barrios de la Municipalidad, etc., ni siquiera la autoridad oficial podría responder (o que no pueden responderse por la falta de claridad de los datos oficiales), ya que hay un sin número de barrios auto-nominados en la ciudad de Córdoba, de los cuáles algunos han sido registrados por el Registro Nacional de Barrios Populares, o bien son conocidos como Villas, cuya delimitación no sólo está lejos de ser posible para sus habitantes, sino igual de lejos de los registros oficiales. Pedir precisiones inexistentes o inaccesibles es otra forma de “interrogantes” maliciosos.---

Lo mismo sucede –sostiene— respecto a la pregunta si los detenidos deben ser residentes permanente, transitorios de esos barrios. Invoca que el contexto de la demanda y del decreto de trámite deja claro que la residencia es relevante en el caso al momento de la detención. Cualquier otra interpretación entraría en contradicción con el relato de los hechos.---

Aclara que lo relevante es marcar que la aparente vaguedad en la determinación de los barrios de residencia, y el término “aledaños” utilizado para referirlos, sólo puede tomarse como imprecisión en la determinación de la clase desde una lectura poco amable del Decreto en análisis. Tal lectura supone –refiere—, por un lado, aislar esa cualidad (residencia) de las otras características y circunstancias determinantes de la clase ofrecidas con altos niveles de detalle por el Decreto. Por otro lado, la lectura a su mejor luz indica entender a la residencia como una descripción cualitativa indeterminada de una clase determinada con precisión por las circunstancias de hecho, tiempo, forma y lugar.---

Aduce que en primer lugar las circunstancias de hecho, acto de detención, fecha de detención, tiempo de detención, forma de detención, causa oficial de detención, son lo suficientemente precisas para indicar un número exacto de personas, que consta en los registros oficiales de la demandada.---

Especifica que esa parte los identificó y documentó en el escrito de demanda del que notificó dos veces a la demandada. Allí se estableció, en la primera página, que se trata de 586 (quinientos ochenta y seis) personas que cumplen con esos requisitos de identificación de la clase de afectados directos. A ellas se las caracterizó en la demanda como personas jóvenes residentes en barrios vulnerables, y se mencionó a 69 barrios y sus alrededores como sus lugares de residencia. En esta caracterización la residencia en barrios vulnerables es una característica determinante, y la mención de los 69 barrios y sus alrededores es sólo ilustrativa.---

Detalla que en la demanda se explica en detalle que 135 personas con esas características fueron detenidas el 22 y 23 de Mayo de 2015, que ello se encuentra documentado con copia de una planilla oficial aportada por la Jefatura de Policía en poder del demandado, mientras que las otras 451 fueron detenidas el 2 y 3 de Mayo de ese mismo año, documentadas por un informe de la UNC que –según sus dichos— también está en poder de la demandada.---

De manera tal –indica— que la determinación de la clase en la demanda a partir de las circunstancias de hecho (días de detención, detalle del tipo de detención policial, y las horas de detención, sumado a las causas oficiales de la detención) son las características o circunstancias substanciales que configuran cualitativamente la clase como lo exigen los Reglamentos locales y Nacionales de Acciones Colectivas.---

Insiste en que el lugar de residencia resulta relevante en la medida en que encuadre en la definición de “barrios vulnerables” propuesta en la demanda. Esta es la clase de afectados directos por el accionar policial, que constituyen un colectivo de intereses homogéneo, para quienes se reclama el resarcimiento individual del daño material y moral por detenciones arbitrarias.---

Añade que lo que el decreto de admisión no menciona, y que esa parte no consiente, es que en la demanda se reclama también el daño moral colectivo que alcanza a una clase más amplia de afectados indirectos por hechos sistemáticos, dentro de los que están comprendidas la detenciones denunciadas como afectaciones directas.---

Alude al colectivo de los jóvenes de barrios vulnerables acosados por las razias policiales entre fines del 2013 hasta diciembre de 2015 y que en la demanda se mencionan dos colectivos (los detenidos en el 2013, y los acosados, detenidos o no, entre 2013 y 2015), los que se superponen, y cuya afectación puede diferenciarse. En un caso, como víctimas directas de detenciones arbitrarias en razias discriminatorias (2013), y en otro caso como afectados indirectos en cuanto miembros de un colectivo lesionado moralmente por el acoso de razias discriminatorias durante el periodo 2013-2015.---

Indica que esa parte no ha renunciado a su pretensión de probar tanto las afectaciones directas del colectivo determinado por el decreto de trámite, como las indirectas que constan en las pretensiones de la demanda, aclarando que en la medida en que las afectaciones indirectas dependen de la acreditación de las afectaciones directas, es que nos resulta razonable la determinación inicial de la clase en los términos hechos en el Decreto de Marzo de 2020. Siendo prioritario y condición necesaria acreditar las afectaciones directas al colectivo allí enunciado, entiende que su derecho de defensa en relación a la otra pretensión sigue vigente y con suficientes oportunidades de ejercicio.---

6) Con fecha 17/12/2020, la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 2ª Nominación evacua la vista del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la demandada, indicando que entiende que la impugnación constitucional al Acuerdo Reglamentario N° 1499, serie "A" dictado por el Tribunal Superior de Justicia con fecha 06/06/2018 no es procedente.---

7) Con fecha 28/12/2020 se dicta el pertinente decreto de autos y con fecha 05/04/2021 se avoca el suscripto al conocimiento de estas actuaciones. Firmes y consentidas ambas resoluciones, queda la causa en condiciones de ser resuelta.---

Y CONSIDERANDO:---

D) La Litis.---

La demandada interpone Recurso de Reposición en contra del proveído de fecha 09/03/2020, achacando por un lado la falta de precisa determinación del colectivo alcanzado/afectado y,

por otro, la inobservancia de los recaudos contenido en el art. 5° del ANEXO II “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos” del Acuerdo Reglamentario N° 1499 - Serie “A” dictado por el Tribunal Superior de Justicia con fecha 06/06/2018.---

Subsidiariamente, deja planteada apelación en contra de dicho proveído y a su vez, para el caso de que el tribunal entienda que dicha resolución resulta irrecurrible en función de lo normado por la referida norma, plantea –también de manera subsidiaria— su inconstitucionalidad.---

Por su parte, la parte actora rechaza la procedencia tanto de la vía impugnativa como del planteo de inconstitucionalidad formulado en autos, por las razones que han sido expuesta en la relación de causa de la presente y a las que me remito a los fines de no incurrir en repeticiones innecesarias.---

Finalmente, es opinión del Ministerio Público Fiscal que la inconstitucionalidad articulada no es procedente.---

II) Cuestión preliminar. Análisis de admisibilidad formal. Impugnabilidad objetiva de la resolución en crisis.---

Como primera medida y teniendo en cuenta los términos en que ha quedado trabada la Litis recursiva, corresponde analizar si la resolución en crisis es objetivamente impugnabile por la vía intentada.---

Ello por cuanto, una vez despejada dicha circunstancia y dependiendo del temperamento que se adopte sobre el particular, se derivará la necesidad de ingresar en el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad subsidiario, o bien, directamente analizar lo que ha sido materia de agravios.---

En tal faena, corresponde en primer lugar advertir que tal como el propio impugnante lo reconoce, el art. 5° del Acuerdo Reglamentario N° 1499, expresamente prevé que “*La resolución que determinara el carácter colectivo de un proceso será irrecurrible*”.---

Es decir, la irrecurribilidad ha sido impuesta solamente respecto de la determinación del carácter colectivo del proceso y la recurrente expresamente delimita el perímetro de la vía recursiva a cuestiones ajenas a la determinación de dicho carácter de la presente causa, consintiendo que este causa tramite en clave colectiva.---

Sumado a ello, la norma legal en cuestión intitulada “*CERTIFICACIÓN DEL PROCESO COMO COLECTIVO*”, expresamente indica “*Una vez concluida la indagación en el SAC o habiendo quedado firme la decisión sobre la cuestión de competencia, el juez o tribunal - mediante una resolución fundada- ordenará que se certifique en el expediente y que se inscriba en el SAC el proceso determinado como colectivo y a su cargo. Con tal fin, añadirá a la información existente las precisiones o aclaraciones que permitan la fácil y ágil identificación de los tipos de procesos colectivos. En el auto deberá consignar mínimamente los siguientes elementos: a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo. b) Identificar el objeto de la pretensión. c) Identificar el o los sujetos demandados. d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) “amparos colectivos”; 2) “acciones colectivas”, con sus respectivas subcategorías (“abreviado” u “ordinario”); 3) “amparo ambiental”; 4) “acción declarativa de inconstitucionalidad”. El cumplimiento de este acto procesal será el que fije la radicación definitiva de la causa colectiva en la órbita de la competencia del magistrado o tribunal y el que determine su eventual prevención respecto de los futuros procesos con iguales y similares objetos y/o pretensiones*”.---

Cotejando entonces las exigencias dispuestas en la referida norma con el decreto en crisis, se observa que no puede predicarse que la resolución cuestionada quede alcanzada por la irrecurribilidad prevista en el art. 5º del Acuerdo Reglamentario N° 1499, pues, no se está cuestionando el carácter colectivo del proceso.---

De tal suerte, en tanto y en cuanto el Acuerdo Reglamentario solo hace referencia a la

irrecurribilidad del carácter colectivo de un proceso, ante la claridad de la norma, no procede hacer interpretaciones extensivas de dicha regla a resoluciones o cuestiones que no han sido allí contempladas.---

Conforme a ello, la resolución resulta objetivamente impugnabile por lo que corresponde el tratamiento de sus fundamentos.---

Por lógica inferencia y de conformidad a lo decidido precedentemente, se torna abstracto ingresar al planteo de inconstitucionalidad articulado de manera subsidiaria por la demandada respecto a la admisibilidad recursiva.---

III) Análisis de admisibilidad sustancial. Tratamiento de la impugnación.---

Efectuada esta necesaria introducción y superada la discusión en torno a la impugnabilidad objetiva de la resolución en crisis, corresponde a continuación indagar acerca de su procedencia conforme a los agravios expuesto por la accionada.---

La vía impugnativa intentada, se basa en dos cuestiones bien delimitadas: 1º) La determinación precisa de la clase; 2º) La inobservancia de las reglas previstas en el art. 5º del Acuerdo reglamentario N° 1499.---

III) I. La determinación precisa de la clase.---

Teniendo en cuenta que la resolución adoptada en cuanto a que estamos en presencia de un proceso colectivo se encuentra consentida, el tribunal en el decreto en crisis, evaluó que la composición del colectivo resultaba clara. De allí que procedió a su admisión formal, identificando el grupo o colectivo afectado.---

Respecto a este tópico y ante la ausencia de regulación normativa expresa, debe recordarse que la Corte Federal ha sostenido que *“resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros”* (Fallos: 338:40 y 1492).---

En ese sentido, el cimero tribunal nacional ha indicado que *“La exigencia de la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva”* (conf. doctrina de la causa *"Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. Y otros"*, Fallos: 338:40, y FLP 8399/2016/CS1, *"Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo"*, sentencia del 18 de agosto de 2016).---

Conforme a esa pauta hermenéutica, tanto de los términos del escrito de postulación de demanda como de las constancias documentales adjuntadas por la parte actora a la causa en los que se enanca la resolución cuestionada, se advierte que los integrantes de la clase, ha sido adecuadamente detallada y determinada en autos.---

En efecto, los accionantes han delimitado al grupo de reclamantes en aquellas personas que poseen una posición similar como afectados frente al agente dañoso, es decir, *“todos los sujetos afectados se encuentran en una posición similar frente al eventual demandado, sea por compartir una determinada situación de hecho o de derecho entre ellos, o bien por hacer lo propio con la contraparte”* (VERBIC, Francisco, *Manual de introducción a los procesos colectivos y las acciones de clase*, en *Diálogo multidisciplinario sobre la nueva Justicia Civil de Latinoamérica*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, p. 233).---

Precisamente, se ha dicho en esta causa que ese colectivo de personas, posee varios denominadores comunes que hacen que la clase se encuentre precisamente detallada.---

En efecto, en cuanto a la determinación de la clase, la resolución en crisis que luce a fs.

187/188, resolvió que “*Corresponde determinarla como todas aquellas personas detenidas el 2, 3, 22 y 23 de mayo del 2015 que residen en los barrios Yapeyú, Autódromo, Bajo Pueyrredón, Colonia Lola, General Bustos, Marqués Anexo, Muller, Parque Liceo Segunda Sección, Remedios de Escalada, Sol Naciente, Villa El Libertador, Villa La Tela, Villa El Nylon, Villa Urquiza, Yofre y barrios aledaños por el período de 12 horas sin orden de autoridad competente y fundada la detención en la causa aparente en contravención al Código de Faltas*”.---

Como se observa, existen circunstancias y factores temporales, geográficos y de hecho que tornan determinada –o eventualmente fácilmente determinable– la clase en cuestión.---

De allí que conforme ha quedado precisada la clase, tomando dichas circunstancias en su conjunto –y no de manera aislada como lo hace la recurrente–, se observa que la clase se encuentra determinada de manera satisfactoria.---

A mayor abundamiento y para mayor satisfacción del recurrente, todos los interrogantes que plantea en su escrito recursivo, encuentran respuestas en el escrito de postulación de demanda y en la documental acompañada por la actora. Así, de dichas constancias surge que:---

(i) Se alude a personas detenidas por la fuerza policial de la provincia. En el apartado I) del escrito de demanda intitulado *OBJETO* (fs. 1/17), se indica que la demanda tiene motivo “*por el accionar dañoso de la Policía del Provincia de Córdoba*”.---

(ii) En cuanto a las personas residentes de esos barrios que hayan sido detenidas, a fs. 4 luce un detalle de sesenta y dos (62) de los sesenta y nueve (69) barrios que se consignan en el objeto, con lo cual la categoría de “*aledaños*” queda circunscripta solo a siete (7) lo que facilita la tarea de determinar durante el transcurso del proceso, las personas que sean damnificadas y que residen en dichos barrios, conforme a las restantes características de la clase (Vgr. fechas señaladas, cantidad de horas y motivo de detención). Sin perjuicio de ello, a los fines de mayor claridad, resulta pertinente incluir expresamente dicho detalle a los fines de la debida certificación de clase, lo que realizará en la presente resolución.---

(iii) En cuanto a la extensión de los barrios y la residencia de las personas en estos, debe tenerse en cuenta que la mayoría de los barrios tienen ya una delimitación y un reconocimiento oficial. De cualquier modo, teniendo en cuenta que los hechos a los que se hace referencia han acontecido durante el año 2015, es razonable presumir que atento al tiempo transcurrido, durante la tramitación de la presente causa será posible acreditar su extensión con precisión. Más allá de la extensión de estos, debe tenerse en cuenta que además de ello, deben –como se tiene dicho—conjugarse las otras características ya señaladas para formar parte de la clase, con lo cual no se advierte la indefensión denunciada por la recurrente. En cuanto a la residencia, atento a los términos del art. 73 y, fundamentalmente, lo normado por el art. 77 del Código Civil y Comercial, la exigencia del carácter de la residencia dichas personas, resulta de cumplimiento imposible.---

De lo expuesto, se observa que todos y cada uno de los interrogantes que plantea la accionada en su escrito recursivo encuentran respuestas en las propias constancias de autos. De tal guisa, no se advierte la existencia de la vaguedad e imprecisión señalada, lo que obsta a la admisión de este segmento de la impugnación.---

III) II. La inobservancia de las reglas previstas en el art. 5° del Acuerdo reglamentario N° 1499.---

En este apartado de la vía recursiva, el impugnante sostiene que al establecer el Acuerdo Reglamentario que la decisión deberá contener mínimamente los recaudos allí previstos, su ausencia la convierte en un acto procesal viciado, lo que debe ser subsanado.---

Del cotejo de las constancias de autos, se advierte que si bien el tribunal ha cumplido con la exigencia prescripta en la norma en cuestión, ordenando mediante una resolución fundada que se certifique en el expediente y que se inscriba en el SAC el proceso determinado como colectivo y a su cargo, aún no se ha dictado el correspondiente auto de admisión previsto en los párrafos siguientes de la referida norma legal y con los alcances y el contenido allí indicado (art. 5° A.R. N° 1499).---

Por vía de consecuencia, este segmento impugnativo merece recibo.---

De allí que, habiendo sido expresamente requerido por la propia demandada y conforme al deber de celeridad impuesto por el art. 8 del Anexo II del A.R. N° 1499 para este tipo de acciones, por razones de economía procesal corresponde hacerlo en este mismo acto y a continuación.---

IV) Cumplimiento del art. 5 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie “A” dictado por el Tribunal Superior de Justicia.---

Atento a la multiplicidad de vías recursivas interpuestas en autos respecto a los decretos tendientes a imprimirle trámite a las presentes actuaciones, a los fines de reorganizar la tramitación de estos obrados y conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se impone hacer de manera previa una breve referencia a los antecedentes de la causa.---

(i) Por proveído de fecha 12/02/2020 (fs. 173) se admitió la presente y a los fines de adecuar el trámite de la causa a las disposiciones del A.R. N° 1499, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal.---

(ii) Evacuada la vista por el Ministerio Público Fiscal (fs. 185/186), la Sra. Fiscal de 2° Nominación, manifestó que no ha detectado la existencia de otro proceso en trámite con semejanza sustancial, por identidad de objeto y colectivos o clases involucrados, que pudiera significar una superposición con el que se ventila en las presentes actuaciones.--

(iii) A fs. 148/149 y 151, la parte actora adjuntó con carácter de declaración jurada, la “Planilla de Incorporación de Datos para Procesos Colectivos”, correspondiente al Anexo I del citado Acuerdo Reglamentario.---

(iv) Mediante proveído de fecha 09/03/2020 se imprimió a los presentes trámite juicio ordinario, el cual, ha sido consentido por ambas partes intervinientes en el pleito.---

En este estado, advirtiendo que no ha sido realizado de manera expresa con anterioridad en estas actuaciones, corresponde ordenar que se certifique en el expediente y que se inscriba en el SAC el proceso determinado como colectivo y a cargo de este tribunal.---

Que de conformidad a las previsiones del art. 5 del Anexo II aprobado por el art. 5 del A.R. N° 1499, deben identificarse y consignarse las características y elementos de este proceso, a saber:---

a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo.---

El colectivo o la clase está integrada por todas aquellas personas detenidas los días 2, 3, 22 y 23 de mayo del 2015, que residen –conforme detalle de fs. 4— en los barrios Ameguíno Norte, Ampliación América, Ampliación Centro América, Ampliación 1 de Mayo, Autódromo, Ayacucho, Bajo Pueyrredón, Campo de la Rivera, Cerro Norte, Ciudad de los Cuartetos, Cuidad de los Niños, Comercial, El chingolo, El Mirador, General Bustos, General Mosconi, Gral. Salvio, Guñazú, H. Irigoyen, IPV Los Alamos, IPV 150, José I. Díaz, 2° Secc., Juan Pablo II, Las Flores, Los Carolinos Carlos, Los Llanos, Los Paraísos, Mafekin, Maldonado, Marques Anexo, Muller, Nueva Italia, Obras Sanitarias, Parque Liceo III, Patricios, Patricios Este, Patricios Oeste, Portón de Piedra, Pueyrredón, Quintas de San Jorge, Remedios de Escalada, Renacimiento, Res. América, San Jorge, San Roque, San Vicente, Sarmiento, Sol Naciente, Talleres Este, Toledo, Villa 9 De Julio, Villa Allende Parque, Villa Azalais, Villa Cornu, Villa Del Libertador, Villa El Nylon, Villa Retiro, Villa Serena, Villa Urquiza, Yapeyú, Yofre, 16 de Noviembre; y de barrios aledaños, por el período de doce (12) horas sin orden de autoridad competente y fundada la detención en la causa aparente en contravención al Código de Faltas.---

Estos, actúan representados por la Asociación Civil Clínica Jurídica de interés Público Córdoba (CLIP) y por la Asociación Civil La Poderosa Integración por la Educativa Popular, quienes además de poseer legitimación procesal especial reconocida en el artículo 43 de la Constitución Nacional, la primera de ellas ha acreditado la idoneidad de la representación invocada, al encontrarse debidamente inscripta y poseer dentro de su estatuto expresas

facultades para la interposición de la presente (inc. c), f), g) y k) del art. 2º) conforme surge de las constancias agregadas a fs. 52/82. Por su parte, la segunda de ellas, además de encontrarse debidamente inscripta (fs. 39), de su estatuto social y actas complementarias que lucen a fs. 21/38, surge que dentro de sus propósitos se encuentra la generación de acciones orientadas a fomentar la inclusión social, la promoción de valores tales como justicia y la equidad, como así también toda otra cuestión relacionada con el bienestar comunitario (arts. 2 y 3).---

b) Identificar el objeto de la pretensión.---

La Asociación Civil Clínica Jurídica de interés Público Córdoba (CLIP) y la Asociación Civil La Poderosa Integración por la Educativa Popular, interpusieron una demanda de daños y perjuicios y de daños moral colectivo, en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, con el objeto de que lleve a cabo las siguientes medidas reparadoras del colectivo que representan:---

(i) La publicación en dos (2) de los diarios de mayor circulación de la Ciudad de Córdoba (en los términos del art. 1071 bis del Código Civil) y en al menos cinco (5) medios barriales (de los barrios afectados), del apartado I) del resolutorio del Auto N° 96 del 24/07/17, dictado por el Juzgado de Control y faltas N° 7 a cargo del Juez Esteban Díaz, en la causa “*Habeas Corpus presentado por Ludueña Hugo, Emanuel Mollica Figueroa Cesar Mariano, Aquirre, Lucas y otros a su favor*”. Expdte. 2340962;

(ii) El ofrecimiento de disculpas públicas a través de siete (7) medios masivos y barriales elegidos para la publicación anterior y de al menos cinco (5) medios de difusión barrial pertinentes, al colectivo de jóvenes afectados, expresando que los procedimientos policiales objeto de la presente han sido infundados, ilegales y arbitrarios, e informar cuales han sido los derechos humanos reconocidos en el sistema internacional de derechos humanos que han sido violados;

(iii) La realización de cinco (5) acciones diferentes y concretas de reparación colectiva dirigidas a la población afectada (sugiriendo algunas de ellas);

(iv) La convocatoria pública y el pago a cada uno de los afectados del monto de pesos dos mil setecientos cuarenta y cinco con treinta y nueve centavos (\$ 2.745,39) (o su equivalente al momento de la ejecución) en concepto de daño material y moral, acompañado de un certificado de antecedentes libre de menciones a las infracciones relacionadas con las detenciones señaladas y de una copia de las publicaciones de disculpas públicas.---

c) Identificar el o los sujetos demandados.---

La demanda ha sido interpuesta en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba.-

--

d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) “amparos colectivos”; 2) “acciones colectivas”, con sus respectivas subcategorías (“abreviado” u “ordinario”); 3) “amparo ambiental”; 4) “acción declarativa de inconstitucionalidad”.---

El presente proceso debe registrarse en el SAC como: 3) *Acciones colectivas*, subcategoría *ordinario*, subcategoría *g) Otros derechos constitucionales*, variante 6) *Categorías sospechosas*.---

V) Una vez registrada definitivamente la presente acción colectiva, se proseguirá con la continuidad del trámite de la presente causa y según su estado (art. 6 Anexo II del A.R. N° 1499).---

VI) Corresponde ordenar la remisión de una copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia, para la eventual difusión de la parte pertinente en la página web del Poder Judicial (Conf. art. 9 Anexo II acuerdo cit.), dejándose constancia en autos.---

VII) Costas.---

Atento a la naturaleza de la cuestión planteada y el resultado al que se arriba, las costas por la tramitación del recurso de reposición se imponen por el orden causado (art. 130 CPC).---

VIII) Honorarios.---

A los fines de la regulación de honorarios, deben tenerse en cuenta los arts. 26, 27, 29, 36, 83

inc. 2 segundo supuesto, y concordantes de la Ley 9459, atento tratarse de un incidente sin contenido económico propio que se tramitó con traslado a la contraria. En razón de no existir Sentencia definitiva en el proceso ni base económica, se fija provisoriamente la regulación de honorarios del Dr. Emanuel Martinez, en el mínimo legal de 4 Jus, equivalente a la suma de pesos nueve mil quinientos veinticuatro con ocho centavos (\$9.524,08).---

De igual modo y por idénticas razones, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Mariela Puga y Nicolás Paglietta en conjunto y proporción de ley en el mínimo legal de cuatro (4) Jus, equivalente a la suma de pesos nueve mil quinientos veinticuatro con ocho centavos (\$9.524,08).---

Por todo lo expuesto y normas legales citadas.---

RESUELVO:---

- 1º) Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por la demandada.---
- 2º) Hacer lugar parcialmente al recurso de reposición interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba en contra del decreto de fecha 09/03/2020.---
- 3º) Imponer las costas por el orden causado.---
- 4º) Regular de manera provisoria los honorarios profesionales del Dr. Emanuel Martinez en la suma de pesos nueve mil quinientos veinticuatro con ocho centavos (\$9.524,08).---
- 5º) Regular de manera provisoria los honorarios profesionales Dres. Mariela Puga y Nicolás Paglietta en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos nueve mil quinientos veinticuatro con ocho centavos (\$9.524,08).---
- 6º) Ordenar la recategorización de la presente causa en el “Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos”, a través del SAC, como “Acciones colectivas”, subcategoría “ordinario”, subcategoría “Otros derechos constitucionales”, variante “Categorías sospechosas”.---
- 7º) Recaratar los autos de conformidad a lo dispuesto en el punto anterior.---
- 8º) Efectuar la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos.---

9º) Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia, para la eventual difusión de la parte pertinente en la página web del Poder Judicial, mediante el correo institucional, dejando constancia en autos.---

Protocolícese y hágase saber.---

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ CONTI Miguel Angel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.09.01